



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02967-2008-PA/TC

LIMA

JUAN NATALIO GUTIÉRREZ
QUINTANILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Natalio Gutiérrez Quintanilla contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 70, su fecha 26 de diciembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 17 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, don Eloy Zamalloa Campero, y otros con el objeto de que se reponga las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos a la libre contratación, al trabajo, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de petición y al libre ejercicio de la profesión de abogado. Afirma que dicha vulneración tuvo lugar con la expedición de la Resolución N.º 14, de 5 de diciembre de 2006, expedida por el juzgado emplazado, en virtud de la cual se desconoce el patrocinio y representación que venía ejerciendo a favor de doña Miriam Haydée Berroa Tapia en el marco del proceso contencioso administrativo signado con el expediente N.º 2006-2055-4JEC.
2. Que de acuerdo con el artículo 5º.1 del Código Procesal Constitucional, “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)”. Del análisis del escrito del demanda y de los documentos obrantes en el expediente se desprende que el contenido y el petitorio de la presente demanda no están referidos al contenido esencial de los derechos constitucionales invocados, sino más bien al hecho de que el recurrente haya sido despojado del patrocinio que venía ejerciendo en el marco del proceso contencioso administrativo signado con el expediente N.º 2006-2005-4JEC, por parte de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia representada, tal como puede constatarse en el escrito de fecha 8 de enero de 2007 (folio 33 a 37), en virtud del cual doña Miriam Haydée Berroa Tapia solicita dejar sin efecto legal los escritos presentados por el recurrente en su representación y ratifica como su nueva abogada defensora a la abogada Nikola Gonzales Ramos.

3. Que dicho hecho no es susceptible de ser cuestionado en la vía constitucional por cuanto supone el ejercicio legítimo del derecho que ostentan los justiciables a designar a su abogado defensor, que se deriva del derecho de defensa consagrado en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución.
4. Que de acuerdo con el artículo 49° del Reglamento Normativo el Tribunal puede éste imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que no adecuen su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; guardar el debido respeto al Juez y a las partes, y a los auxiliares jurisdiccionales, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales. Las multas pueden ser de 10 Unidades de Referencia Procesal a 50 Unidades de Referencia Procesal.
5. Que la interposición de una demanda manifiestamente carente de fundamento jurídico, como sucede en el presente caso, supone un ejercicio temerario del derecho que tiene todo justiciable a recurrir al proceso constitucional de amparo para exigir la tutela de sus derechos fundamentales amenazados o lesionados; que perjudica la resolución de otras demandas de amparo que sí realmente requieren de una atención urgente. Asimismo, el recurrente ha proferido frases agraviantes contra la abogada Nikola Gonzales Ramos (folio 30), por lo que este Tribunal estima que lo anterior justifica la imposición de la sanción de la multa impuesta la que deberá ser abonada por el recurrente, de conformidad con el artículo 49° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.
2. Imponer al recurrente Juan Natalio Gutiérrez Quintanilla la multa de dos (2) URP, de acuerdo con el considerando 5 de la presente resolución, anotándose la sanción en el registro correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02967-2008-PA/TC

LIMA

JUAN NATALIO GUTIÉRREZ
QUINTANILLA

3. Remitir copia de esta resolución al Colegio de Abogados de Arequipa y al Procurador del Tribunal para su conocimiento y fines pertinentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYÉN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR